

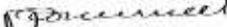
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 130013103002202200141
DEMANDANTE: FREDY ALONSO MERCADO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso Verbal DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea
Cartagena D. T. y C., 30 de junio de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales se admite el presente proceso DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentado por FREDY ALONSO MERCADO DIAZ, LUPE DE JESUS CONEO DE MERCADO, IVAN DARIO MERCADO CONEO, ADRIANA MERCADO CONEO, SHALLY ROXANA MERCADO CONEO y SANDY SOFIA MERCADO CONEO, a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentado por FREDY ALONSO MERCADO DIAZ, LUPE DE JESUS CONEO DE MERCADO, IVAN DARIO MERCADO CONEO, ADRIANA MERCADO CONEO, SHALLY ROXANA MERCADO CONEO y SANDY SOFIA MERCADO CONEO, a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese de este auto a la parte demandada, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 151 del Código General del

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Proceso. En consecuencia, la parte demandante no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA identificada con NIT: 805.000.427-1. Ofíciense en tal sentido a la cámara de comercio de Cali. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICAR COMBAT JARABA, identificado con CC 8.852.746 y No. 221.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder especial anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ**

Mg

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562fb894c93ea3acab384c71753565830b78668a51c8dc1ad706b0af8e865e38

Documento generado en 30/06/2022 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>